

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Fraile y Sánchez, Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de cuarta clase. Oficial de la de terceros del mismo Ministerio, en la vacante por fallecimiento de D. Valentin Lopez Navalón.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

L. J. Ministerio de Fomento,
Aureliano Elmares Rivás.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 21 de Agosto de 1894 y de acuerdo con lo propuesto por el Patronato de la Asociación Benéfico-escolar de huérfanos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza de las generosamente ofrecidas por sus Directores para educar huérfanos de militares.

2.ª El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en la siguiente relación.

3.ª Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

A Huérfanos de padre y madre.

B Aquellos que ni por sí ni por su madres disfruten viudedad ni orfandad.

C Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.

D Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior. Dentro de cada grupo se preferirá en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

4.ª Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 31 de Agosto del en que obtenga el ingreso. Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina si solicitan plazas dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.ª Para el ingreso en Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitido en las Academias militares.

6.ª Los aspirantes á las plazas lo solicitarán de S. M. la Reina en instancia á que se acompañen los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Partida de defunción del padre.

Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Certificación de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.

Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.ª Los huérfanos de militares presentarán sus instancias documentadas hasta el día 31 de Agosto en la novena Sección del Ministerio de la Guerra, y una vez recibidas, se remitirán á la Junta Benéfico-escolar para su examen, clasificación y propuesta de las vacantes que proceda adjudicar, en virtud de cuya propuesta se resolverá por el Ministerio de la Guerra lo que estime oportuno.

8.ª Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios y Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocupar el aspirante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1897.

AZCÁRRAGA

Sr.

(La relación á que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en la pág. 586.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Administrador de Hacienda de Soria consulta la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de luz eléctrica, con arreglo á las modificaciones que preceptúa la Real orden de 12 de Mayo último:

Considerando que los fundamentos, base del informe de la ponencia de la tarifa 3.ª, al proponer la rebaja de la cuota contributiva de las fábricas de electricidad en un 25 por 100 y la supresión del precinto en las máquinas de repuesto, redactando el nuevo epígrafe en que la base reguladora es el promedio de la producción diaria, deben servir asimismo para contestar las dudas que se ofrecen en la aplicación del nuevo precepto; y á ese objeto, y con el fin de que las oficinas provinciales de Hacienda conozcan el procedimiento que debe seguirse en la liquidación de dichas cuotas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se circulen á los Delegados de Hacienda, para que les sirvan de norma en las liquidaciones de cuotas de las fábricas de fluido eléctrico y en todos los servicios que con las mismas se relacionen, las siguientes prevenciones:

1.ª Que habiendo de ser la base reguladora de la contribución en cada fábrica de electricidad el promedio de producción diaria, apreciado por la total general del año, y no pudiendo ser conocida con anterioridad á los respectivos ejercicios, la correspondiente al primer año económico ó parte de él en las que se establezcan de nuevo será fijado de conformidad con la que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio de su comprobación y rectificación si á ello diere lugar al terminar el mismo; y con respecto á las que actualmente funcionan, la producción rectificada de cada año servirá de base para la matrícula del siguiente, estimándose al efecto, y para que pueda ser esta formada con oportunidad, la del mes de Junio igual á la de Mayo.

2.ª Que suprimidos los precintos en las máquinas de repuesto y concedida completa libertad á los fabricantes para que puedan hacer de ellas el uso que ya las necesidades de la fabricación ó conveniencias aconsejen; á cambio de la más fiel y exacta declaración de los mismos, que deben ser comprobados por cuantos medios sean conducentes á evidenciarlos, vienen ellos obligados á tener montados en todas las dinamos y funcionando con regularidad los aparatos indicadores de producción y á facilitar á los funcionarios de la Hacienda, en todos los casos que lo reclamen, las curvas gráficas que la representan, con la exhibición de los libros de asientos donde se lleva su contabilidad y el talarario de recibos de abonados y consumidores.

Para facilitar el cumplimiento de estos requisitos y á su vez la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes á presentar á la Administración de Hacienda, el primer día de cada mes, nota autorizada de la producción media diaria que haya correspondido al anterior, expresada en kilo Watts-hora.

Para la reglamentaria inspección en estas fábricas quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

Y 3.ª En el caso de no llenarse cumplidamente los requisitos exigidos, ó de evidenciarse defraudación, se acudirá para determinar el promedio de producción á la capacidad total de la instalación, y sirviendo ella de base, se calculará el correspondiente á la fábrica, con arreglo al promedio de cinco horas de funcionamiento diario.

De tratarse de fábricas que tengan instalados acumuladores, el promedio se considerará de siete horas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista una consulta del Alcalde de Vich relativa al acuerdo de esa Comisión mixta de Reclutamiento, referente á la revisión de las excepciones de mozos de reemplazos anteriores al actual:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que dicha Corporación interprete con probidad la ley reformada de Reemplazos vigente al aplicar lo dispuesto en el art. 35 de la misma, sujetando á revisión ante ella á todos los mozos de reemplazos anteriores al de 1887 que disfrutaban de excepciones concedidas por los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la exposición elevada al Ministerio de Fomento por D. José Hernández y Bermúdez, vecino de Guadix, solicitando se le autorice: primero, á sustituir la fuerza animal por la de vapor en la carretera de Berja á Almería para el transporte de viajeros y mercancías; segundo, se le conceda la exclusividad de este servicio durante diez años, tiempo que considera indispensable para la defensa del capital que ha de invertir en el servicio; y tercero, se le reconozca el derecho de extender la innovación á las carreteras de las provincias de Granada, Almería y Jaén, con las mismas condiciones.

Visto el informe del Ingeniero Jefe de Almería, en que manifiesta:

1.ª Que la línea de Berja á Almería resulta con una longitud de 49 kilómetros.

2.ª Que en los nueve primeros kilómetros lleva perfil corrido por el lado de la izquierda, quedando rebajado el ancho de la carretera á 6 metros 20 centímetros, que apenas es suficiente para el tráfico en ciertas épocas del año.

Y 3.ª Que en el paso del puerto de los Atajuelos las rampas llegan hasta 6'50 por 100, con curvas de 15 metros de radio.

Que estas condiciones no son las más abonadas para establecer el servicio que se pretende; pero que no ve inconveniente en que se acceda, obligando al concesionario á que presente datos respecto á las condiciones y fuerzas de los coches, motores, frenos, velocidades, carruajes remolcados y demás datos necesarios relativos á la viabilidad y circulación, acompañando también las tarifas.

Que respecto al privilegio por diez años, el espíritu que informa la legislación de Obras públicas es, en general, opuesto á las concesiones de carácter exclusivo, y más tratándose de una vía de comunicación destinada al uso público; pero que dadas las circunstancias especiales de la concesión y la necesidad de emplear un capital, podría otorgarse la exclusividad por diez años, y que cuando se pretenda extender el servicio á otras carreteras y provincias, deberá solicitarse separadamente.

Visto el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que dice:

«En sesión de 10 de Julio de 1895 examinó la Subdivisión Norte de la Sección segunda una petición análoga presentada por D. Pedro Rivera y Griñó solicitando la concesión por veinte años, también con carácter de privilegio exclusivo, para circular por las carreteras de la provincia de Oviedo con coches automóviles con motor de vapor sistema Serpollet, y acordó consultar á la Superioridad que no proceda conceder el monopolio citado, y podía autorizarse se practicasen ensayos para resolver en virtud del resultado. Siendo de suponer que por haberse negado el privilegio por veinte años solicitado, ha debido renunciar el peticionario á plantear el indicado sistema de locomoción, pues no se tiene noticia de haberse verificado los indicados ensayos.

La nueva petición de D. José Hernández, y las que probablemente se presentarán en adelante, por la ya múltiple y variada colección de sistemas de tracción por las carreteras ordinarias, motivan, en opinión de la Junta, que se dicten algunas reglas que puedan servir para resolver en lo sucesivo dichas peticiones.

La Junta entiende que la máquina ó locomotora que pretendió emplear el peticionario no es otra cosa que un carruaje ó vehículo cuyo uso no está prohibido por los reglamentos vigentes, y que no puede, en principio, negarse la autorización para establecer el transporte con motor de vapor por las carreteras. Puede suceder que en estas vías existan obras de madera ó metálicas calculadas para resistir cierto peso, por las

enales no deba permitirse la circulación de máquinas ó locomotoras de mayor peso, y, por esta razón, es necesario que, para autorizar este tránsito por las carreteras, presente el interesado al Ingeniero Jefe el proyecto de la locomotora, indicando el peso total y el que carga sobre cada rueda.

El Ingeniero Jefe, en vista de este proyecto y de las condiciones de la carretera, fijará la velocidad y prescripciones relativas á la seguridad de la circulación. Exensado parece añadir que cuanto dispone el reglamento de conservación y policía de carreteras será aplicable á los nuevos vehículos motores.

Opina la Junta que convendría imponer la condición que para los tranvías establece el art. 121 del reglamento de ferrocarriles, previniendo que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda espantar á las caballerías de los vehículos ordinarios.

Dice bien el Ingeniero Jefe de Almería al manifestar que el principio que informa la legislación de Obras públicas es opuesto á concesiones de carácter exclusivo, y mucho menos puede concederse tal privilegio para utilizar las carreteras para la circulación de máquinas ó vehículos de una ú otra forma, pues el carácter de uso público de estas vías de comunicación se opone abiertamente á tales exclusivas.

Para terminar, manifestará la Junta que, como ha indicado, además de los vehículos con motor de vapor puede pretenderse la circulación de carruajes con acumulador eléctrico, erce lo más conveniente dictar reglas generales á las que deberá subordinarse el tránsito por las carreteras de vehículos cuyo motor no sea la fuerza animal.

En vista de lo expuesto, la Junta unánime y conforme con el dictamen de la Sección 3.ª, acordó consultar á la Superioridad:

1.ª Que para la circulación por las carreteras del Estado de vehículos que no sean movidos por la fuerza animal, pueden adoptarse las siguientes reglas:

A. Se solicitará del Ingeniero Jefe de la provincia la autorización necesaria, acompañando á la petición un dibujo detallado del vehículo motor, y una Memoria en la que se explicará el mecanismo, su peso, el que carga sobre cada rueda, los frenos, y cuantas noticias sean necesarias para la mejor inteligencia.

B. El Ingeniero Jefe, teniendo en cuenta las condiciones de la carretera y las de resistencia de las obras, aceptará ó negará la autorización, dictando, en el primer caso, las prescripciones de velocidad, frenado y demás que deberán observarse en la circulación de los vehículos motores en los diversos trozos ó secciones.

C. Los vehículos motores no producirán humo, ni ruido especial que pueda espantar á las caballerías de los vehículos ordinarios.

D. En los casos en que el Ingeniero Jefe niegue la autorización, podrá acudirse en alzada al Ministerio de Fomento.

E. La circulación de estos carruajes quedará también sometida á cuanto disponga el reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

2.ª En ningún caso podrá constituir monopolio á favor de persona, Corporación ó Sociedad, el permiso para circular por las carreteras con vehículos ó carruajes, cualquiera que sea el motor.

Y 3.ª Que estas reglas se deben dictar como de carácter general, y con arreglo á ellas podrá resolverse acerca de la petición de D. José Hernández Bermúdez;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA. Regente del Reino, se ha servido resolver, acerca de la pretensión formulada por D. José Hernández Bermúdez, de conformidad con el preinserto dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, disponiendo á la vez se consideren de carácter general las reglas contenidas en el repetido dictamen, y en tal concepto, se apliquen al otorgar concesiones para la circulación por las carreteras de vehículos que no sean movidos por la fuerza animal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: En cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, el día 1.º de Sep-

tiembre próximo debe celebrarse el 45.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886;

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, conforme á la tabla estampada al dorso de los valores, se amorticen 1.900 títulos con las formalidades de costumbre, incluyendo en un gioblo 11.835 bolas, cuya numeración representará las correspondientes centenas de los 1.183.500 billetes en circulación hoy, y á deducir los 56.500 amortizados en sorteos anteriores y extrayendo 19 bolas que determinarán los 1.900 títulos que han de quedar amortizados.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1897.

CASTELLANO

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Francisco de P. Abarrero, Administrador, y D. Angel Gutiérrez, Contador, que fueron de Administración local de Ponce con Guaynilla y Salinas, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas correspondiente á los días 14 al 31 de Agosto de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2810—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Cipriano Aguilera, Administrador, y D. José Acevedo, Contador, que fueron de Arcecho con Manatí, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas correspondiente al mes de Octubre de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2817—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Enrique Lara y D. Antonio Cardena, Colector y Contador que respectivamente fueron de la Aduana de Manzanillo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas correspondiente al mes de Junio de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2818—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Carratalá y D. José del Castillo, Administrador y Contador que fueron, respectivamente, de la de Siqua, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del mes de Enero de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2819—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio de Salas Pizarro, Administrador, y D. Ildefonso Aguado, Contador, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de Humacao con Naguabo y Fajardo, correspondiente á los días 17 y 31 de Enero de 1880; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2820—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Mateo Redondo y D. José Rodríguez, Administrador y Contador que fueron de Aguadilla, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas correspondientes al mes de Noviembre de 1876; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2821—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eduardo Riquelme y D. Luis Mayalde, Administrador y Contador respectivamente de Mayagüez con Cabo Rojo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de Mayagüez con Cabo Rojo, correspondiente al mes de Mayo de 1876; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2822—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Juan Bautista Ruiz y Córdoba y á D. José Chabana, Guandacumá y Contador que respectivamente fueron de la Administración local de Ponce, cuyos paraderos se ignoran, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas por medio de timbrados, correspondiente al mes de Enero y Febrero de 1876; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2823—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Salas Pizarro, como Administrador, y á D. José Fernández, D. Luis Zuñiga y D. Eliseo Isidriz, como Contadores que respectivamente fueron de la Administración local de Humacao, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas correspondientes á los meses de Marzo de 1876, Julio de 1876, Marzo, Mayo y Junio de 1877; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2824—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Carlos Pinedo y D. Flo Estivarez, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración de Hacienda de Puerto Principe, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro correspondiente al mes de Enero de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2825—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Mateo Redondo y D. Jacinto Delgado, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración local de Arcecho con Manatí, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas correspondiente al mes de Diciembre de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2826—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Lizárra, Administrador, y D. Cipriano Aguilera, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de la Administración local de Arcecho con Manatí, correspondiente al mes de Diciembre de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Julio de 1897.—Santiago Ballesteros. 2827—M—1